

AUTO N. 06422

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2020, a las instalaciones del predio donde opera la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.457-1, ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H – 80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor FRANCISCO HURTADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635, o por quien haga sus veces.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad y dar atención al radicado No. 2020ER82969 del 15 de mayo de 2020, por medio del cual la señora CLAUDIA PATRICIA CHIRIVI ORJUELA remite queja donde denuncia las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en la empresa **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto**

Técnico No. 12533 del 25 de octubre de 2021, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fabricación de productos cosméticos, especialmente relacionados con el cuidado capilar. Se ubica en un predio de tres niveles de uso exclusivo para la actividad, donde los niveles 2 y 3 son planta de producción, y el primer nivel es el área administrativa.

Quien atiende la visita informa que, para realizar el proceso de fundido de materias primas semisólidas, emplean una caldera de 10 BHP que opera con gas natural, con ducto de sección circular de 0.30 metros de diámetro y 11 metros de altura aproximadamente, sin puertos ni plataforma de muestreo. Se aclara que, al revisar la hoja de vida de la caldera, la información de la capacidad de la caldera registra en 20 BHP y su marca es desconocida.

Todas las áreas de producción se observan confinadas y no se perciben olores fuera del predio.

“(…) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad se llevan a cabo los procesos de mezcla y dispensación de productos, los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Mezcla y dispensación de productos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de mezcla y dispensación de productos, ya que todas las áreas de trabajo se encuentran confinadas.

(...) **9. USO DEL SUELO**



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 96 G BIS 16 H 80
(KR 96G BIS 16H 82)

TRATAMIENTO: A - Actualizacion TIPO USO: 02 ALTURA: VOLUMETRIA: 3 CATEGORIA:	AREA DE ACTIVIDAD: RG - Residencial General No. DECRETO: 735 de 1993 y 325 de 1992 TIPOLOGIA: AISLAMIENTO: C ESPACIO PUBLICO: C	OBSERVACIONES: Shape TIPO DE EJE:
---	---	---

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adicion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Categoría de Uso
Uso Especifico
Condiciones
Restricciones

Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H - 80 de la localidad de Fontibón, se determinó que el predio **NO tiene uso permitido** para la actividad de fabricación de productos cosméticos. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 4894380 se solicitó a la alcaldía local de Fontibón, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada.

11.3. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y teñido cuenta con áreas debidamente confinadas como mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera que opera con gas natural, no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO_x), en su caldera que opera con gas natural.

11.6. La sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el punto de descarga del ducto de la caldera que opera con gas natural, debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020, el **Concepto Técnico No. 12553 del 25 de octubre de 2021** y después de una verificación en el RUES, se pudo determinar que la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.457-1, se encuentra ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H – 80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S** ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H - 80 de la localidad de Fontibón, se determinó que el predio **NO tiene uso permitido** para la actividad de fabricación de productos cosméticos.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12553 del 25 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 7°. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 2., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 2.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(...)

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 12553 del 25 de octubre de 2021**, la sociedad **SURAMERICANA DE COSMÉTICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada y el punto de descarga del ducto de la caldera que opera con gas natural, debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones; no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera que opera con gas natural, no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas y no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO_x), en su caldera que opera con gas natural.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.457-1, ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H – 80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor FRANCISCO HURTADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635, o por quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.457-1, ubicada en la Carrera 96 G Bis No. 16 H – 80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor FRANCISCO HURTADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12533 del 25 de octubre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SURAMERICANA DE COSMETICOS YENNY SENSUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.740.457-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 96 G Bis No. 16 H – 80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3705**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

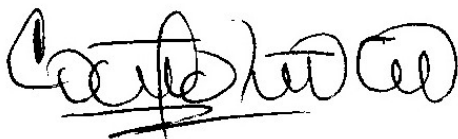
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ CPS: CONTRATO 2021-1093 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/12/2021